

# Sesión del 22 de Agosto de 1908.

Acta nº 9.

Presidida por el señor doctor Abelardo Montalvo se reunieron los señores Vicepresidente, Arequi, Álvarez Julio, Barsallo, Calisto, Carrasco, Coello, Coral, Costales, Espinoza, Falconí J., Falco-  
ní Miguel, Gagliardo, González, Kennedy, Marchain, Orcés, Olague,  
Pazminas, Peláez, Pazos, Pérez, Peralta, Sánchez, Serrano, Shupper, Vil-  
lavicencio, Vega, Villavicencio, Yela y el inscrito Secretario.

Hecha el acta de la sesión anterior, fué aprobada.

Sometiéronse luego á conocimiento de la Cámara las siguientes solicitudes:

1<sup>a</sup> del Dr. Alberto Hidalgo Gamarrá, que pide ratificación del contrato por el cual la Jefatura Suprema le adquirió doscientas mil hectáreas de terreno en la Región Oriental;

2<sup>a</sup> del Dr. Silvino Castro S., apoderado de los señores Manuel Santos y Rafael Giler, para que el Congreso ordene el pago de créditos por el valor de dieciocho y veinte mil su-  
cres, respectivamente, por perjuicios ocasionados por tropas  
del Gobierno del Señor Caamaño; y por últimos, los del Señor Señor Villavicencio, que reclama el pago de cinco mil su-  
cres, á que ascienden los daños que ha sufrido por prisio-  
nes y persecuciones injustas.

A la 1<sup>a</sup> solicitud pasó á estudio de la Comisión 2<sup>a</sup> de Hacienda; la del Dr. Castro á la 1<sup>a</sup> de Crédito Público, y la última á la 2<sup>a</sup> del mismo ramo.

Al darse cuenta de esta petición se retiró de la Cá-  
mara el Dr. Villavicencio.

Puesta en 2<sup>a</sup> debate el proyecto de decreto, por el cual se faculta á los Colegios de 2<sup>a</sup> enseñanza para que confie-  
ran el Bachillerato en filosofía, el Dr. Arequi se expresó así:

Al Presidente: Los proyectos que hablan elocuentemen-  
te por sí mismos en bien de la juventud, de esa juven-  
tud estudiosa que es el paseón de la patria, no necesi-  
tan de recomendación; por esto no quiero causar la aten-  
ción de la Cámara deteniéndome en manifestar la conve-  
nencia de que todos los Colegios de la República tengan  
la facultad de conferir el grado de Bachiller.

Me limito, pues, á recordar que el Dr. Vega, Director  
de Estudios de Pichincha expuso en un folleto luminoso, las  
razones que tuvo para proponer esta reforma al plan de  
estudios expedido - por el Consejo Superior de Instrucción -

28

Pública.- Igual cosa ha insinuado el Dr. Alfredo Monje, ministro de Instrucción Pública.- El proyecto es justo y evita distinciones odiosas, á la par que estimula á la juventud que quiere levantarse por medio del estudio, que es la base más segura del engrandecimiento de los pueblos.

Cerrado el debate, el proyecto pasó á 3<sup>a</sup> discusión.

Reíse el siguiente informe de la Comisión de excusas y calificaciones:

Dr. Presidente: Hallándose arreglados á los principios de ley los títulos de los Dres. Pablo J. Navarro, Enrique Valdez, Primitivo Jela y Guillermo Ferrand, diputados principales los primeros y suplentes los segundos, de Pichincha, Esmeraldas, Los Ríos y "El Oro", respectivamente, vuestra Comisión de Excusas y calificaciones informa: que los indicados señores deben ser calificados como representantes de las provincias enumeradas, salvo el mayor parecer de la Honorable Cámara.- Quito, Agosto 22 de 1908.- Vicente Espinoza - A. R. Vega - P. Freyre M."

Aprobado, por partes, esto es, respecto de cada uno de los Dres. Diputados calificados, prestaron la promesa legal, previa al ejercicio del cargo, con excepción del Dr. Valdez, por no estar presente.

Disócio cuenta en seguida del siguiente informe, que fué aprobado:

Dr. Presidente: - Vuestra Comisión de Beneficencia informa: que es aceptable en todas sus partes el proyecto que destina hasta la suma de cincuenta mil sueldos de los fondos del Cuerpo de Bomberos y provisión de agua potable para distribuirlos entre los damnificados del incendio de viviendas ó "Targas" toras, salvo el más ilustrado parecer de la H. Cámara.- Quito, Agosto 22 de 1908.- Antonio A. Barsallo - Andrés Pérez - Virgilio Stoppier.

Como el Dr. Corral pidiese á los señores miembros de la Comisión determinasen los fondos con que cuentan el Cuerpo de Bomberos para ver si era posible o no disponer de los cincuenta mil sueldos á que se refiere el proyecto, el Dr. Stoppier, miembro de la Comisión informante, expresó que la Caja del Cuerpo de Bomberos tenía más del \$ 200.000, cantidad con la que iba á darse comienzo á la obra de provisión de agua para el mismo Cuerpo.

A indicación del Dr. Jela, se dispuso que el

Señor Presidente, <sup>me</sup> telegrafíase al Gobernador de Comeraldas, para que informase acerca de los fondos con que actualmente cuenta el referido Cuerpo de Bomberos de Comeraldas.

En debate el artº 1º del proyecto, el Dr. Soral, indicó para 3<sup>a</sup> discusión que a la Junta de Beneficencia de Comeraldas, que trate de crearse, se agreguen dos ciudadanos, de tal manera que sean cinco los miembros de dicha Junta.

Con esta indicación el artº 1º pasó a 3<sup>er</sup> debate, como igualmente los artº 2º, 3º, 4º y 5º; este último con las indicaciones del Dr. Kennedy, de que el Tribunal de Cuentas conozca de la inversión del dinero confiado a la Junta; y del Dr. Navarro, de que este conocimiento se refiera sólo a la suma de \$50 mil sucre, pero no a los demás fondos.

Reida la solicitud del Dr. Rafael A. Vaca, contraída a pedir se le jubile por haber perdido la vista, a consecuencia del trabajo como tipógrafo de la Imprenta Nacional durante 25 años, y el informe favorable presentado por la Comisión 1<sup>a</sup> de peticiones, suspendiése el debate del asunto, hasta que se presentase el proyecto de decreto respectivo;

En seguida la comisión encargada de estudiar el proyecto de Ley de Beneficencia, presentó el informe en estos términos:

Señor Presidente:

Estudiando el Proyecto de Beneficencia presentado en esta Hble. Cámara por los Sres. M. de Calist. R.; G. González, J. Fulanis Barsallos, S. Pérez, Virgilio Stupper y A. Kennedy; la Comisión habla en lo esencial de dicho Proyecto no sólo verdadera conveniencia pública, sino la imprescindible necesidad de stander cuantos antes el importante ramo de la Beneficencia, dándole las rentas que ha menester para que sea debidamente atendida. - Pero la forma adoptada en el mencionado proyecto para trazable objeto se halla en pugna con el artº 4º del artº 16 de la Constitución. - Que los cuantiosos bienes de las Comunidades Religiosas, estén en el caso por muchas causas de costear el sostentamiento de la Beneficencia Pública, salta a la vista; más esta erogación debe prescribirse con sujeción a la ley. - Por tanto, y previo estos antecedentes opino la Comisión que los autores del proyecto se sirvan presentar otros sobre el mismo particular salvando las dificultades anotadas.

90.  
Miguel Falomir - M. A. Vega, Alfonso Brusasco - Federico  
C. Callejo - Andrés P. Gómez

Los Dres. Dres. A. Carrasco, Antonia Bassallo, Ma-  
nuel de Fallos y Virgilio Stupper, separándose de la ma-  
yoría presentaron el siguiente voto salvado:

Dr. Presidente:

Los suscritos sentimos diferir del parecer de los  
demás Hblos. Miembros de vuestra Comisión encargada de es-  
tudiar el proyecto de ley de Beneficencia razón por la  
que salvamos nuestro voto en los siguientes términos:

Iº. El informe de los demás Hblos. Miembros de  
la Comisión no está de acuerdo con la disposición  
prescrita en el artº 8º del Reglamento Interior de la Cá-  
mara porque si bien se convienen en la necesidad  
de una Ley de Beneficencia, no acompañan Pro-  
yecto correspondiente; y

IIº - Aceptan en principio que la Beneficencia de-  
be extenderse con los bienes administrados por las Comu-  
nidades Religiosas, y sin embargo concluyen por afirmar  
que el Proyecto es anticonstitucional, suponiendo infringi-  
da la disposición que cita el informe.

En consecuencia, estudiado atenta y serenamente  
el Proyecto sometido aí mismo dictamen, lo creemos aceptable  
por las razones que siguen:

El fundamento que la constituye es conforme  
con la ley, con la justicia y con los intereses económicos  
del país, aunque la forma del referido Proyecto re-  
quiere serias modificaciones.- Decimos que el Proyecto es  
conforme con la ley, porque desaparecida la per-  
sonalidad de los institutos religiosos desde la pro-  
mulgación de la Constitución, éstos, los bienes que  
pertenezcan á estas corporaciones, son del Estado por  
expresa disposición del artº 5ººº del Código Civil,  
pues no puede suponerse propiedad sin sujeto en  
quien ella radique.- Por consiguiente, batívendose en el  
Proyecto de que el Estado ejerce el legítimo derecho de  
propiedad que le compete, su legalidad es inneces-  
taria.

Hay más, el derecho de propiedad supone en  
el sujeto de él la aptitud y facultad suficientes pa-  
ra disponer arbitrariamente de la cosa sin otra restric-  
ción que el derecho ajeno.- Esto supuesto, está fuera de  
duda que los institutos religiosos jamás han sido

9

diferentes de los bienes que han administrado, pues las leyes positivas les han prohibido la libre disposición de ellos, -por ejemplo, su enajenación-, y por consiguiente, hay que concluir que las dichas Comunidades Religiosas no han tenido el derecho de propiedad ó aceptar el absurdo de que existe un derecho, como el de propiedad que nunca se ha ejercido ni se ejerce.

El proyecto que analizamos es también justo desde el punto de vista social, ya que no puede ponerse en duda el perfecto derecho que tiene el poder político para disponer legítimamente de aquellas cosas que no pertenezcan a nadie sirven para atender a uno de los principales bienes sociales, como es la Beneficencia. - Es axioma de derecho administrativo que el Estado debe sostener y fomentar la Beneficencia pública en todas las Naciones en que la iniciativa privada es nula al respecto.

Si a estas consideraciones se añade la de que los bienes administrados por las Comunidades Religiosas han sido en su origen del Estado, y formados con los donativos de los particulares, se comprenderá la justicia con que precedería la actual legislatura aceptando el referido proyecto, pues es principio de derechos que quien ha conferido la administración de una cosa tiene la facultad para privar de ella al administrador.

Es justo asimismo dicho proyecto, porque no ataca ningún derecho que pudieran alegar las instituciones religiosas; no el de propiedad, porque como se ha visto, nunca han tenido tal derecho; tampoco lo han adquirido por prescripción, porque quien administra bienes ajenos no puede jamás adquirir la de propiedad de ellos, toda vez que, como mero tenedor, se conoce siempre el dominio ajeno.

Por otra parte, el Proyecto atiende a los gastos de conservación del personal de las Comunidades religiosas, cumpliendo así estrictamente con el deber de mirar por la personalidad de los miembros de tales comunidades, en cuya parte está aún de acuerdo con las prescripciones del Derecho canónico, que exige el de pobreza, facultando legalmente únicamente lo necesario para su subsistencia.

Es también conveniente a la riqueza del país, pues siendo principio de la ciencia económica que nadie debe poseer más tierras que aquellas que

92

puede cultivar es evidente que las Comunidades Religiosas son entidades por su institución improductivas y de fines puramente ultraterrenos, sin que puedan dedicar sus energías al cultivo y beneficio de los cuantiosos bienes que poseen.

El proyecto tiende a reparar este daño poniendo estos bienes bajo la dirección de quienes sacarán de ellos todo el beneficio a que por su naturaleza están destinados, con lo que aumentará la riqueza públicas, y se pondrán en el comercio numerosas riquezas amortizadas.

Además, merece recomendarse la utilidad que reportaría la Nación en sus intereses económicos, dejando de invertir sus exigua rentas comunes en el sostenimiento de la Beneficencia Pública, para que este servicio se haga con el excedente de los bienes de las instituciones religiosas.

Por lo expuesto, somos de parecer que el proyecto debe aceptarse con las siguientes modificaciones:

## El Congreso de la República del Ecuador

Considerando:

El primer párrafo del considerando dirá:

Que por el art. 29 de la Constitución vigente los Institutos Religiosos perdieron el derecho de personalidad y hasta la fecha no han cumplido con lo dispuesto en el art. 58º del Código Civil.

El párrafo segundo se redactará así:

Que habiendo quedado los bienes administrados por dichos Institutos, sin personas que los administren; que se agregue un considerando tercero que diga: "Ja que la Ley da al Estado la propiedad de los bienes que no perteneciendo a nadie estén en el territorio de la República;

Decretó:

Adjúdicense todos los bienes de las Comunidades religiosas a la Beneficencia Pública.

Las Juntas y Tesoreros de Beneficencia administrarán dichos bienes, desde la promulgación de esta Ley, ya directamente ya por medio de arrendamiento.

En este último caso, no podrán arrendar di-

D.L.º

2º

93

chos bienes por más de seis años; y el contrato se verificará en subasta con todas las formalidades prescritas por las leyes al respecto.

Art. 3º Las Juntas tendrán derecho para destinar los predios urbanos de las Comunidades Religiosas para establecimientos de Beneficencia.

Art. 4º Habrá Juntas de Beneficencia en Quito, Cuenca y Guayaquil, los dos primeros se compondrán del Gobernador, Presidente del Concejo Municipal de la Ciudad, y de tres ciudadanos elegidos por dicho Concejo, y la de Guayaquil, en la forma que actualmente está organizada.

El Gobernador presidirá en las Juntas de Quito y Cuenca, las que se organizarán conforme a esta Ley, y acordarán sus reglamentos y estatutos internos, sometiéndose a la aprobación del Ministro del Ramo.

Estos cargos tendrán el carácter de concejiles.  
La Junta de Quito administrará los bienes de manos muertas, situados en las provincias del Carchi, Imbabura, Pichincha, Cañón, Tungurahua, Chimborazo y Bolívar; y atenderá a las necesidades de la Beneficencia en toda esta sección de la República.

La Junta de Cuenca administrará los bienes situados en las provincias del Cañar, Azuay y Loja; y llenará así mismo los deberes de la Beneficencia en todo este Distrito.

La Junta de Guayaquil cumplirá sus obligaciones como las Juntas antedichas en todas las provincias de la Costa.

Los Tesoreros de Beneficencia serán nombrados por la Junta respectiva, residirán en Quito, Guayaquil y Cuenca; y tendrán los mismos deberes y obligaciones que la Régimen de Hacienda impone a los Tesoreros Fiscales.

Estos Tesoreros tendrán el sueldo que les asigne la Junta.

El Gobernador Presidente de la Junta, practicará el arqueo mensual de la Caja de Beneficencia de su Distrito; y el duplicado del acta será inmediatamente remitida al Ministerio del Ramo.

El Ejecutivo podrá disponer de los sobrantes que hubiere en Distrito, para llenar el déficit existente en otras Juntas entregadas a los religiosos y religiosas profesos la tercera parte de los productos de los bienes

94.

que fueron administrados por los respectivos institutos.

Artº 8º Nadie podrá sustraer ni la más pequeña suma de los fondos de Beneficencia, bajo responsabilidad personal y pecunaria del empleado que tal distracción ordenare. Y del Tesorero que obedeciere.

" 9º Los miembros de la Junta serán pecuniaria y solidariamente responsables por defraudación o malversación de los fondos de Beneficencia que administren.

" 10º Los contratos de arrendamiento validamente celebrados conforme a la Ley de Cultos, serán respetados; pero las Juntas de Beneficencia, bajo su responsabilidad, examinarán si las fianzas rendidas para dichos contratos, son efectivas y correspondientes; y si los inventarios se han practicado conforme a la Ley; y si los arrendatarios llevan las obligaciones impuestas en el Código Civil.

En caso de que faltare algún requisito esencial al contrato, deducirán la acción correspondiente para asegurar los bienes y las rentas de Beneficencia.

" 11º Cada Junta nombrará su procurador judicial y el nombramiento constituirá un verdadero mandato para comparecer en juzgad.

" 12º Quedan desrogadas las Leyes de Culto y Beneficencia en todo lo que se oponieren a la presente.

Dado etc.

J. Carrasco.- Antonio Barceló.- Virgilio Stappier.- M. de Falisto.

De acuerdo con lo que dispone el Artº 99, del Reglamento interior, el Sr. Presidente puso si debati la parte resolutiva del voto salvado.

El Dr. Téga... Quiero saber si los miembros de una comisión que no concurren al estudio de los asuntos que se les encienden, tienen derecho para suscribir un informe ó salvar su voto, pues al estudio del proyecto de ley de beneficencia no concurrieron los dres. Falisto y Stappier, que suscriben el informe de la minoría.

A esta observación del Dr. Téga, replicó el Dr. Carrasco manifestando que las disposiciones del Reglamento en este punto eran claras y terminantes y que, por lo mismo, todos los miembros de una comisión podían dar su voto en pro ó en contra de cualquier asunto, aunque no se hayan asociado a los

demás para estudiarlo.

El Dr. Presidente.- No hay sobre qué tratar; más si se ofrece duda, pregunta a la Cámara si quiere ésta que se disienta el voto salvado.

El Dr. Coral.- Pero que no hay necesidad de consultar la voluntad de la Cámara sobre un punto tan sencillo por la Presidencia.

El Dr. Arregui.- El proyecto presentado por la minoría no es una modificación del primitivo, sino simplemente una copia, como puede comprobarse.

El Dr. Presidente.- Sea como fuere, las cosas deben tomarse tales como dispone el Reglamento; si insiste por lo mismo en preguntar si la Cámara si debe ésta discutir el voto salvado.

Cómo la Cámara resolviese en sentido afirmativo, púese aí debaté la parte resolutiva del expresado voto.

El Dr. Galvani Miguel.- Dr. Presidente:- Como soy uno de los que han suscrito el informe relativo al Proyecto de Ley de Beneficencias, creóme en el caso de exponer los razones que han movido mi ánimo en el sentido del informe.

Liberal de ideas, desde que mi razón se convenció de las ventajas de esta sabia doctrina, he tenido como gran precepto del liberalismo el respeto a la Constitución y leyes de la República, ya que en ellas se encuentran sancionadas los principios de la democracia y los derechos del hombre.

En nuestra actual Carta Política, en la sección de las garantías individuales, declara inviolables la vida y la propiedad; libres la palabra, la conciencia y el pensamiento; libres el trabajo y la industria; y pedré la actual Legislatura de 1908 romper esta Constitución y disponer de los bienes particulares, en la forma del Proyecto? Juego que no.

Cierto es que el artº 2º de la Constitución no reconoce otras instituciones de Derecho Público, que el Fisco, las Municipalidades y los establecimientos costeados por el Estado; pero esta disposición no prohíbe las instituciones de derechos privados, de aquellas que reconoce el Código Civil, tales como los Bancos, las asociaciones de Amigos, las Sociedades Comerciales, las comunidades religiosas etc - Hincapíe, si la ley reconoce estas instituciones de Derecho civil; es claro que estas gozan de las garantías constitucionales.

Es muy cierto también, Honorable Presidente, que en las causas excepcionales como en las que se encuentran hoy las comunidades religiosas, en virtud del art. 29 de la Constitución, carecen de personalidad jurídica, y que por falta de un representante legal, la administración de sus bienes la ejerce la autoridad, como lo está haciendo según la derogada Ley de Cultos; pero esta situación avivó la no ha extinguido el Derecho privado que radica en sus bienes, no ha prescrito la acción civil de constituirse en personas jurídicas; en una palabra, sus bienes no han pasado a la categoría de res nullius, de bienes sin dueño.

Además el Proyecto en su artículo 1º comprende toda clase de bienes muebles e immuebles; es decir, vasos sagrados, bibliotecas, instrumentos de industria y trabajo, objetos de arte, templos, conventos, fundos, etc. La razón, pues, otra razón más para que dicho Proyecto sea inconstitucional, porque es contrario al derecho de conservación, al de trabajo e industria y aun al de asociación.

Pero no por esto debe creerse que la opinión de mis colegas, al suscribir el informe, haya sido hostil a la Beneficencia pública; no: los sanos principios de liberalismo son libertad, igualdad y fraternidad; pero para hacer el bien a los desgraciados de la humanidad, no es necesario constituir otros. El fin no justifica los medios, y es por esto que para llenar las grandes necesidades de la Beneficencia pública, hemos creído que debe primero respetarse la Constitución Política, y luego buscar los medios adecuados para ese noble fin.

El Dr. Vega. Honorable Presidente: Mi opinión estuvo basada y robustecida por la muy alta de los señores que han suscrito conmigo el informe, personas de cuya talento, ilustración y filiación política no puedo dudar. No se tome, pues, mi opinión por el lado político, porque tengo derecho para que se me crea liberal convencido y de principios.

Cuando se discutió el proyecto en el seno de la Comisión encargada de informar, concursaron solamente los Señores Balsallo, Falomí, Coello, Orcés y Canavago, no asistiendo los Señores Stoppur y Catista, como ya expresé. En aquella sesión no se hicieron presentes los votos nulos o nullos en el voto salvado,

97

y a la verdad, hubiera querido oírlos, porque mi objeto no es  
hacer oposición sistemática, sino razonada.

No creo que los principios liberales consistan en  
irse contra la Constitución y las Leyes; por el contrario, bien al contrario  
de lo que se sostiene, por consiguiente, el informe que la  
mayoría ha suscrito, mientras no se me compruebe que  
por el hecho de haber perdido las Corporaciones Religiosas  
el carácter de personas jurídicas, han perdido tam-  
bién el derecho de propiedad. Probado que sea esto, no  
tendré inconveniente en dar mi voto, por el proyecto  
que han presentado los autores del voto salvado; aun-  
que francamente no veo en él ninguna razón de pe-  
so. Se ha aducido el art. 579 del Código Civil, que  
dice "son bienes del Estado todos las tierras que, estando  
situadas dentro de los límites territoriales, carecen  
de otro dueño." Este es el fundamento, a mi modo de ver,  
de mayor peso que aducen los señores del voto salva-  
do, y esos que no hay necesidad de interpretarlo. Pero  
resulta que este argumento es precisamente el punto  
de discusión: si esos bienes son o no de las Comuni-  
dades religiosas; si esos bienes dejarán o no de ser  
propiedad de ellas por el hecho de haberse presen-  
tado en la Constitución, que no se conocen otras ins-  
tituciones de Derecho público que las determinadas  
en ella. Esto es lo que debe discutirse. Pruebese este pun-  
to, como he dicho, y yo tendré inconveniente, en tra-  
bajar por el Proyecto presentado por la minoría. Mo-  
si las Comunidades religiosas conservan el derecho  
de propiedad, estaré en contra del proyecto, por  
considerarlo contrario a la Constitución.

El Dr. Barsallo: Como soy uno de los que han  
firmado el voto salvado, separándome del sentir de  
la mayoría de la Comisión, me permite manifestar  
en primer término que no creo este asunto de prin-  
cipios liberales ni de política, sino simplemente de  
su cumplimiento estricto a la Constitución y al Cód-  
igo Civil.

Por la Constitución de la República expedida  
por la Asamblea de 1906-1907, no se reconocen más ins-  
tituciones de Derecho público que el Fisco, las Munici-  
cipalidades y los establecimientos sostenidos conforme  
a los del Estado. Si en ninguna de estos ~~estos~~ están los  
Institutos Grancanarios, claro es que no tienen perso-

ualidad; y no teniendo personalidad, no pueden ser ejercitados del derecho de propiedad, porque éste supone una mutua relación de algo que se ejerce y de alguien que lo ejerce; ese alguien que lo ejerce no existe en este caso, en virtud de que las comunidades religiosas no son personas de derecho público ni de derecho privado por no haber cumplido con el artº 535 del Código Civil, y por tanto, son incapaces de tener el derecho de propiedad.

Ahora, tratando del fundamento histórico de la propiedad de las comunidades religiosas, se la niega en lo absoluto; porque jamás han tenido el derecho de propiedad sino simplemente la administración, la posesión real, nunca las condiciones que la ley requiere para que una persona pueda llamarse dueña y ejercer el derecho de dominio. Dice el Código Civil en su artº 541º: El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente." Las Comunidades religiosas jamás han podido ejercer el derecho de propiedad, sino que por el Derecho canónico ó por el Civil, han estado sujetas a pedir permiso ó autorización al Congreso para gozar del derecho de usufructo y de administración que han tenido sobre esos bienes.

Cuando se fundaron esas comunidades en América, el soberano les señala posiciones de territorio para que pudieran vivir, cultivarlos y tenerlos en administración. Encaprichada la América el derecho de los soberanos pasó a la República, actualmente al soberano Congreso, quien es el que puede disponer de esos bienes fiscales. Estos bienes, Señor Presidente, son los que no tienen en el momento actual personas que los administren, quien los posea, en quien radique el derecho de propiedad; de allí que, como bien sabemos, ha dispuesto nuestra ley civil que los bienes que no pertenezcan a nadie y estén dentro del territorio de la República, sean del Estado, se llamen fiscales, en cuya virtud puede el Congreso legislar sobre ellos y destinarlos para un objeto de tanta utilidad, como es la Beneficencia; utilidad que no la han de sacar los señores de la mayoría que discrepan del voto salvado,

y en quienes me place reconocer la buena voluntad que tienen para que se establezca la Beneficencia como institución pública.

Creo con estas ligeras indicaciones haber manifestado de alguna manera, que el derecho de propiedad no lo tienen las Comunidades Religiosas, y que el Estado puede disponer de sus bienes para la Beneficencia pública.

El Dr. Coello: Tanto el señor Dr. Falconí como el Dr. Vega han manifestado las razones que ha tenido la mayoría de la Comisión para emitir el informe presentando, informe que se ha contraído al punto constitucional.

Este asunto, Señor Presidente, sólo puede ser considerado relativamente al Derecho; El Derecho. La Ley esencia es la salvación del derecho humano. Nosotros no podemos estar jamás contra el Derecho en ninguna calidad, menos en nuestra calidad de abogados.

La Constitución de la República es la Suprema Ley del Estado, y esa Carta Fundamental que hemos promulgado sostiene, garantiza el derecho de propiedad. Que las Comunidades Religiosas han adquirido el derecho de propiedad es indiscutible; precisamente en la época colonial los Soberanos, en virtud del dominio eminentí, señalaron si las Comunidades en donación estos fondos o haciendas, y entonces, como no estaba vigente el Código Civil actual promulgado por el legislador ecuatoriano con posterioridad, y que limita las donaciones a \$1.600, esa concesión fue legal y vino a darles el concepto jurídico de propietarios. Hay más; esas Comunidades se organizaron al amparo del Derecho Convencional que les concede el derecho de propiedad.

Mas damos por cierto que no hayan tenido ese derecho. En virtud de la prescripción extraordinaria que ha transcurrido con exceso, todos esos vienes quedaron depurados, y las Comunidades Religiosas han venido á tener el carácter legítimo de propietarios.

Hay también un pequeño deslin en el informe de la minoría: en él se dice que, según los principios de Economía Política, ningún hombre ha de poder tener más extensión territorial que aquella que

100

pueda cultivar por sí mismo. Esto es un error, y solo los autores que conozco, no he visto su ninguna que sea pura servante teoría. El trabajo del hombre tiene tres formas: como sabio, como empresario y como operario. La teoría del informe se refiere al comunismo. Esto dice que no se deben poseer sino los bienes necesarios para la manutención, y que los que exceden, cubriendo los gastos necesarios han de darse a los que no tienen bienes; pero felizmente el comunismo no forma parte de nuestro derecho positivo y no debemos tanto a cuenta.

El informe de la mayoría tiene dos partes: la primera se refiere a la esencia del proyecto que lo llama inconstitucional, la segunda a la forma. Volviendo a la cuestión de Derecho, el Código Civil dice que los que hubieren adquirido derechos para administrar sus bienes, no lo perderán por las leyes que se promulguen con posterioridad. Ciertas personas. Comunidades han debido acudir al Ejecutivo para ser reconocidas como personas jurídicas, pero la omisión de ese deber no puede causarles daño tan grave como el privarlos de la propiedad; esa omisión no está prevista por la ley, ni ese Derecho puede prescribir. Podemos traer por analogía lo que disponen legislaciones de países más adelantados. En la Ley de Elecciones, por ejemplo, se prescribe que el ciudadano apunta aquella cosa ciñida debe inscribirse en los Registros civicos, pero eso no quiere decir que si deja transcurrir diez años no pueda hacerlo después de ese término, porque es un derecho imprescriptible.

En cuanto a la forma, sabido es que hay leyes de bondad absoluta (porque la bondad de una ley puede ser absoluta y relativa). Si la Cámara resuelve admitir la ley, la Comisión piensa que no se deben destinar los bienes eclesiásticos a la administración de las Juntas de Beneficencias, porque seguirá siendo esa administración en su punto negligente, descuidada. Si la Cámara resuelve que el Pueblo ha adquirido el dominio de esos bienes, mejor es adjudicárselos para que los venda en lotes, de acuerdo con los principios de Economía Política. Más fácil es administrar capitales inmobilia-

101

rio que capitales inmóviles, el producto de esa venta podría, entonces sí, adjudicarse a las Juntas de Beneficencia con ciertas condiciones, por ejemplo: que lo empleen en edificios, acciones de Banco ó los estoquen en depósito ó de cualquier otra manera productiva. Eso es lo que opina la comisión.

El Dr. Espinosa: Voy a demostrar que el proyecto de Ley de Beneficencia está arreglado á la Constitución y al derecho positivo. Hable de espesos el Señor Dr. Coello que la Constitución de la República es la Suprema Ley del Estado, y que toda ley secundaria debe estar subordinada á ella. El Pecio de la Carta Fundamental dice: "La Constitución es la suprema Ley de la República, y todo decreto, acuerdo, resolución que estuviere en contraposición á ella, no surtiría efecto alguno. Vayamos á armonizar esa Constitución con las Leyes civiles.

En primer lugar, la Constitución es expedida por la Asamblea y no reconoce Religión en el Estado; fácilmente reconoce toda especie de cultos. Si trataríamos de armonizar la ley civil con la Constitución de 1896 y 94, sería otra cosa.

Esta en su artículo 12 determinaba ó reconocía la Religión Católica como Religión del Estado, aunque es verdad que respetaba cualquiera otra que estuviese de acuerdo con la moral. Conforme á esta Constitución, las Comunidades religiosas tenían el carácter de instituciones de Derecho público. Desaparecido el artículo 12, desaparece también ese carácter de las Comunidades.

Comemos, pues, por base este principio y aplicándolo al Derecho Civil: el Derecho Civil expresa que persona es todo sujeto que puede adquirir derechos y contraer obligaciones. Estas personas son de dos especies: naturales y jurídicas. Como Sociedades de Derecho Público, las Comunidades Religiosas gozaban de este carácter que hoy no gozan, por considerarlas la Constitución vigente como instituciones de Derecho privado. En calidad de tales, para que se les pudiera considerar como personas jurídicas, han debido cumplir con lo que dispone el art. 546 del Código Civil, artículo que ha-

102

citado la Comisión en su informe. Esas, pues, fueron las que pusieron en conocimiento del Poder Ejecutivo para su aprobación, los Reglamentos y Estatutos que debían regir en tales Comunidades, a fin de garantizar la plenitud de personas jurídicas, según la Constitución, que, como ya se ha dicho, no reconoce más Instituciones de Derecho Público más que al Piso, las Municipalidades y los establecimientos constituidos con fondos nacionales. No teniendo este carácter las Comunidades Religiosas, no habiendo cumplido con la prescripción del art. 546 del Código Civil, claro es que no tienen personalidad jurídica.

Por otra parte, para adquirir un derecho se necesita la existencia de una persona. Más todavía, el Código Civil determina el principio y fin de las personas ante la ley civil, y fundamentalmente en el artículo 92 dice, que termina la personalidad, relativamente a los derechos de propiedad, por muerte civil, que es la profesión solemnísima en un Instituto monástico reconocido por la Iglesia.

Las Comunidades que viven en clausuras, que han abandonado la vida civil, han muerto civilmente también y por tanto son incapaces de adquirir y ejercer derechos y de contraer obligaciones. Y si persona no existe respecto de las Comunidades Religiosas, ¿puede ejercerse siquiera derecho de propiedad?

Refiriéndome al Dr. Coello se manifestó que muy está que los derechos de ciudadanía y otros puedan llamarse por cualquier tiempo, pero en el presente caso, existe una sanción para aquellos que debiendo cumplir un precepto civil, que en el presente caso es el cumplimiento del art. 546 del Código Civil, no lo han cumplido, y esa sanción consiste en caer en el carácter de persona jurídica no teniendo tal carácter, no gozan del derecho de propiedad; luego el legislador, conforme a los principios de Derecho Internacional, considera esos bienes como res nullius, y en virtud de la soberanía inmanente que posee la Nación, recobra la propiedad de ellos. Esto en cuanto a lo civil.

Por lo que respecta a la institución si que se destinan esos bienes, la Beneficencia es la parte que más reclama de la Sociedad por comprender

193

para calmar su miseria y su hambre; esa parte de los  
valores de la suerte rebajan de la Nación un apoyoven-  
dadero.

Por otra parte si se declaran bienes nacionales los  
bienes religiosos, el pueblo tiene derecho a ellos; el  
pueblo anhelante siempre por el progreso de las in-  
dustrias y agricultura. Por esto, apoyando lo dicho por  
el Dr. Colls, soy también del parecer de que el Poder  
Ejecutivo a las Juntas de Beneficencia fieran lotes,  
que serán adjudicados al pueblo, que se dedicará al  
trabajo y sabrá beneficiar a la Nación.

Comediése en este punto receso. Recabada la  
sesión, el Dr. Víctor Arregui dijo: Hon. Presidente:  
Todo quanto se relaciona con la Beneficencia Pú-  
blica es digno de encomio y de pasar con grati-  
tud a la posteridad, d'que enjuague las lagrimas  
que sacan al infeliz, es digno de merecer una es-  
fuerzo, como merecen los redentores del pueblo; pero  
deben a la Beneficencia lo que nos pertenezca;  
desprendámonos de nuestros bienes, más no reser-  
vemos bienes que no nos corresponden.

No es cierto, como ha dicho el Dr. Espinosa,  
que al desaparecer en la actual Constitución el ar-  
tículo 12 de la del 1896, hayan desaparecido también  
las Comunidades Religiosas y, por consiguiente, las  
propiedades que éstas tienen de los bienes. Por el  
contrario, desaparecido el artículo 12, de suyo perdió  
el Poder Legislativo la atribución de legislar sobre  
los bienes de las Comunidades Religiosas, porque  
declaró tacitamente la independencia de la Iglesia  
con el Estado. De esta manera no tenemos derecho  
a legislar sobre esos bienes, menos que sigamos la  
teoría de Prudhon que la propiedad es un solo.

Tres puntos voy a proponer en este momento, co-  
mo ya lo han manifestado los señores que me  
han precedido en la palabra: si por si haber des-  
aparecido el artículo 12 de la Constitución, puede el  
Congreso legislar sobre los bienes de las Comuni-  
dades Religiosas; si por el hecho de haber des-  
clarado la Constitución que las Comunidades Re-  
ligiosas no son personas de Derechos Públi-  
cos, han perdido la propiedad, es decir si nues-  
tros podremos sacarlas de sus casas para así -

104

bar allí a huérfanos y desvalidos; y, suponiendo que hubieren perdido ese derecho de propiedad, corresponde al Poder Legislativo o al Poder Judicial dilucidar al tenor de lo que rega el N.º 4 del art. 26 de la Constitución Fundamental, que dice: "Se garantiza el derecho de propiedad. Nadie puede ser privado de sus bienes, si no en virtud de sentencia judicial o de expropiación por causa de utilidad pública." En este segundo caso se indemnizará previamente al propietario el valor de la cosa expropiada. ¿Ha habido declaratoria en sentencia judicial para que de modo propio expropriemos esos bienes y los destinemos a la Beneficencia Pública? Ya he manifestado que cuan-  
to se relaciona con la Beneficencia es muy dudoso, y no está desamparada de ninguna maneras porque actualmente los bienes de las Comunidades son administradas por el Gobierno, y una vez que se cubra el Presupuesto eclesiástico, el sobrante se invierte en esa Beneficencia Pública.

El Honorable Corral: Señor Presidente: Comparto con las últimas palabras del Dr. Diputado Don Corral, mi distinguido amigo, puesto que ellas comprenden el todo jurídico que se debate. La ley escrita es la salvación del derecho humano. Ciento, Señor Presidente, y para probarlo de un modo práctico, solicito la lectura del artículo 29 de nuestra Constitución Política. (se dio lectura).

Hice entrar al tema de los Derechos Jurisdiccionales, a quienes pido el correspondiente permiso. Por el artículo leído, los Institutos Monásticos y las Comunidades Religiosas dejaron de ser instituciones de Derecho Público y fueron reducidas a la condición de otras instituciones de Derecho privado. Por consiguiente, para adquirir existencia legal, para ser personas jurídicas, necesitaban cumplir lo dispuesto en el artículo 537 del Código Civil, cuya lectura solicito respetuosamente. (La Presidencia ordenó la lectura). De acuerdo, pues, con esta disposición, las Comunidades Religiosas han debido someter sus Estatutos o Reglas monásticas a la aprobación del Ejecutivo, y entonces, y sólo entonces habrían tenido el carácter de personas jurídicas. ¿Lo han hecho? No: pues no tienen por qué reclamar, como no reclaman, un derecho que no les asiste.

Además, tienen que pedir un permiso especial

al Congresso, para conservar la posesión de los bienes raíces que usufructúan, se pone de común de dichos bienes, segun lo preceptuado en el artº 545 del mismo Código, que pido se lea. (se dio lectura)

Como se acuerda de oír, hay un precepto muy claro, muy luminoso, que no se ha cumplido; luego pues, las Comunidades Religiosas mal pueden poseer bienes, ni gozar ninguna del usufructo de haciendas que no les pertenezcan.

Vamos viendo, pues, cómo "la ley esmita es la salvación del derecho humano", y continuemos en el terreno de las Sáviores abogados.

No habiendo llenado todos estos requisitos legales, las Comunidades Religiosas, no son, pues, repùb., personas juri-  
ídicas, como lo prueba el artº 535 del mencionado Codi-  
go Civil, que se servirá leer al Señor Secretario (se dio  
lectura).

No siendo, pues, personas juri-ídicas las Comuni-  
dades Religiosas, si no existen ante el Derecho, no pueden  
poseer bienes, no pueden adquirirlos, ni conservarlos; y  
resultaría un absurdo, un despropósito, sostener que se  
pueden dar propiedades á una entidad que no existe,  
que no ha nacido; sería ésa contra todo ídea de de-  
lo posesorio. La posesión supone poseedor, la propiedad,  
propietario; y propietario y poseedor han de tener exis-  
tencia, segin la ley, antes de la adquisición de aque-  
llas derechos. Lo que no existe es nudo, y la oruga no  
puede adquirir, no puede poseer, no puede ejercer actos  
de dominio. Las Comunidades Religiosas se hallan en  
este caso, porque no han adquirido la existencia, única  
que, segin la ley, podian tener las de personas juri-  
ídicas. Luego, segin la Constitución y la ley, estos bienes  
que no tienen dueño, ni poseedor, ni usufructuario,  
pertencen al Estado, y el Estado puede y con todo derecho  
adjudicárselos á la Beneficencia.

Fa en otra solemne sesión, como ésta, tuve la  
honra de sostener un debate en el mismo sentido; debate  
que versó, precisamente, sobre la incautación de bienes  
de manos muertas; y para mayor abundamiento de  
ésta, tuve necesidad de apelar á la misma His-  
toria Eclesiástica antigua y moderna, á fin de compre-  
bar con multitud de hechos, el modo, forma y origen  
de los bienes llamados de las Comunidades Religiosas,  
aquí y en otras partes; y entonces aplazé á varios

196

señores Diputados, como aplazo ahora al Dr. Don Coello y a quienes defienden la propiedad religiosa, para que se sirvan traer si esta Cámara los escrituras, los títulos de propiedad de las haciendas, de los bienes de manos muertas: entonces, en aquel Congreso que se debatió este punto, nadie los presentó, ni sigue pa los publicaron en los años transcurridos, ni abrían los trámites porque no los tienen.

La Historia del Ecuador, escrita por el gran sabio Dr. Federico González Guizar, quién nos dice al respecto: Recapitula y muy liberalmente, la manera como por la amnistía de los Gobernantes Espanoles, obtuvieron el usufructo de esos bienes; y nacida con pelos y señales, la forma de que esas Comunidades Religiosas se valieron para agrandando las haciendas, extendiendo los servicios en terrenos ajenos, como los que se les confiaron, y las aspiraciones desmedidas de esas Comunidades Religiosas llegaron a justificar la veracidad de la muy conocida historia del mejoramiento de res, aplicada a los Jesuitas.

Suplico leer esa historia, sobre todo en lo referido a las haciendas del Norte: Pichincha, Pichincha, Pesillo etc.

Volumos de la Historia y la Tradición al punto jurídico.

Comprobados por citas de la ley civil, que las Comunidades Religiosas no son personas jurídicas, tenemos que comprender también con prescripciones de ley que tampoco son personas naturales. Y aunque el Señor Dr. Espinoza disertó claramente al respecto, quiero tan sólo adorar algo más este punto. Decir, como dijo un honorable, que los Religiosos no han fallecido es estrellarse contra todo principio de ley; decir que las Comunidades Religiosas son personas naturales; y que, como tales, pueden adquirir y conservar bienes es otro absurdo, es descanso el parágrafo 1º, título 1º del libro 1º del Código Civil que define quien a quienes son personas naturales; y no lo hago leer, porque entraña una injusticia a la ilustración de mis honorables colegas.

No puede, pues, decirse, que cada individuo de

207

las Comunidades Religiosas es una persona natural capaz de adquirir el derecho de propiedad, el de posesión y el de usufructo; y que como tales personas naturales, individualmente considerados los religiosos, pueden escudarse con el hecho poseedores, y aun invocar la garantía 4º del artículo 26 de la Constitución, la que se ha formado como caballo de batalla para defender esos bienes de la Nación ecuatoriana; pues no existiendo bienes para las Comunidades Religiosas, cuyos miembros son muertos, claro es que dichos bienes no son de otra persona que del Fisco, según el artº 577 del Código Civil, que el Señor Secretario se dignará dar lectura. (Se leyó<sup>3</sup>).

Esas tierras, pues, que no pueden pertenecer, como no pertenecen, a ninguna de los Religiosos profesos, por que son diferentes ante la Ley Civil y ante la Ley Canónica, son del Estado, conforme al dispuesto en el artículo que se ha leído. Los muertos no pueden ser ni propietarios, ni poseedores, ni usufructuarios, ni, aún de sus bienes, menos de algunas haciendas que hacen falta a los pobres.

En efecto, el artículo 9º del Código Civil, declara muertos a dichos Religiosos profesos, y, por lo mismo, privados de todos los derechos correspondientes a los vivos, como manifiesta también el Dr. Espinoza. Y la misma disposición se halla en el Derecho Canónico que los declara: Nanquam cadaver; y los priva asimismo, de todo derecho perteneciente a los vivos.

Se hallan, pues, de acuerdo, en este punto, las leyes de la Iglesia y las leyes del Estado, por las cuales las instituciones religiosas no pueden, ni deben tener el derecho de propiedad.

La Constitución les quita el carácter de corporaciones de Derecho público; y para obtener el de personas jurídicas, debieren presentar al Gobierno sus Estatutos ó reglas monásticas, y no lo han hecho; luego pues, no tienen ya opción al ser consideradas como corporación según la Ley Civil, y no sólo por el voto de pobreza que hicieron, si no por las disposiciones canónicas, que los sacerdotes las saben más que nosotros, no pueden poseer bienes; luego esos bienes de muertos si no pueden pertenecer a los que no han muerto宛如 la Ley, ni a los que ya han muerto, es claro que

pertenezcan al Estado.

Fernández recordando lo que el Señor Don Vega nos dijo en su discurso: que si le probábamos que el Proyecto era constitucional, si estable de acuerdo con la Ley Civil, votaría á favor de él. Creo, pues, que ahora como caballero cumplirá lo ofrecido; tendría que votar con la minoría que ha salvado su voto; y si el Don. Vega, cuya ilustración reconozco, puede rebatir mis argumentos, si citarme artículos constitucionales de ley en contraposición á los míos, invocados para rebatir al Don. Coello y al mismo Don. Vega, si lo hace y prueba lo contrario de mis aertos, entonces sí continuará considerándole como verdadero radical, en cuyo concepto lo he tenido.

El Don. Coello: Creo que el asunto debiera tratarse con seriedad, á fin de no comprometer el prestigio de la Cámara. La mayoría de la Comisión no está contra lo esencial del proyecto, lo que si quiere es que las disposiciones legales sean cumplidas; que demos una prueba de la cultura política del país y del predominio que tienen entre nosotros el imperio de las ideas de justicia y la civilización del derecho.

La minoría de la Comisión que me concuerda á las discusiones, llama contradicción á nuestros informes. Yo no habría jamás empleado esa palabra sin acordado sólo hubiera sido por compañerismo; pero yo que estoy lanzaado, saber si se quiere la represalia, y para esto voy á demostrar que la contradicción es de los Señores de la minoría. En efecto, principios que desconocen la existencia de los individuos que forman las Comunidades Religiosas, y á sanglante seguido les señalan una frenación manancial, siendo así que el Estado no puede subvencionar á los individuos de ninguna religión.

El Señor Don. Espinosa nos habla de Derecho Internacional." Derecho Internacional es el que determina las prescripciones á que deben sujetarse las relaciones entre los Estados". Pregunto si puede aplicarse el Derecho Internacional al asunto que discutimos? Internamente me lo refirió á la definición de Derecho Internacional: porque las defini-

cimas son las que dan a conocer el carácter esencial de las cosas.

Parece, pues, que el asunto se está violentando, que no hay la circunspección que debería haber, y que algunos Honorables se dejan arrastrar por los aplausos de la barra que por lo regular no se prodigan a quien los merece, sino a aquellos a quienes se les manda proclamar.

Tengo muy alta idea, Sr. Presidente, de la representación nacional, y creo que nuestras resoluciones deben ser obra del estudio, de la meditación y de la reflexión. Los intereses políticos son fraternos, lo único que no parece es la justicia.

Si las comunidades religiosas son nocivas, si sus bienes pueden ser invertidos en destruir las instituciones legendarias que nos rigen, tenemos recursos eficaces para resistirlas. Recordemos lo que pasó en Francia. El Gobierno que creyó nascigas, a muchas comunidades religiosas, y que sus bienes constituyan una amenaza política, lo que hizo fue ocupárselas, pagándoles el valor de esos bienes.

No pido que el asunto se trate con reflexión y serenidad. No tememos la pretensión de que prevalezca nuestro punto de vista, claramente manifestado en el informe de la mayoría. Ya sé ve que el proyecto de la minoría está admitido para qué tanto alharaca? Ahora démosle una forma compatible con la civilización que el derecho ha alcanzado en el Ecuador.

El Dr. Espinosa - El Sr. Dr. Coello ha dado la definición de Derecho Internacional. Bien sé que es "la aplicación de las leyes naturales a la ley escrita en las relaciones con los Estados"; pero olvida que en los tratados de derecho internacional el origen de éstos es la soberanía de cada Estado, y en virtud de esa soberanía inmanente sobre todo su territorio, es que hace alusión en mi anterior discurso.

En cuanto a derecho, quiero emplear la palabra en un sentido lato, y así entendemos por derecho, la colección de leyes que se encuentran recopiladas sobre un asunto cierto y conocido, y a esto se refiere la ley civil. Si el Dr. Coello quiere borrar del Código Civil las prescripciones que han sido citadas por el Dr. Coral y el que habla,

119

no sé entonces, qué entienda por derecho.

Terminado el debate, y a solicitud de los señores Corral, Espinoza, Bassallo, y otros Diputados se procedió a votación nominal. - Estuvieron por la afirmativa los señores Espinoza, Carrasco, Bassallo, Alvarez Julio, Marchán, González, Sánchez, Váscones, Costales, Pérez, Patzós, Gagliardo, Calisto, Ollague, Yela, Serrano, Peralta, Stoppier, Kennedy, Corral y el Sr. Presidente; y por la negativa los señores Soile, Navarro, Vega, Palacios, Arregui, Villavicencio, Falconí Miguel, Orcés, Falconí Julio y Parraño.

Cuando hubiese veintimil votos y diez en contra de la parte resolutiva del informe de la minoría, fue aprobada, y en consecuencia díose lectura al artº 1º del proyecto primitivo, que dice:

"Sujéndicáse todos los bienes de las Comunidades religiosas á la Beneficencia pública."

Puesto en debate, por no haber tenido este artículo modificación alguna en el proyecto reformado por los Diputados que suscribieron el voto salvado.

El Sr. Dr. Navarro, se expresó así:

Hago la indicación para tercer debate que la mitad de los bienes sean para la Beneficencia y la otra mitad para el clero. - Se habla de Beneficencia, de proteger á los desvalidos y se le quita al clero la manera de subsistir? ¿Qué es lo que se hace? Crear otros más pobres todavía que aquellos que lo son por naturaleza, por impedimento físico; tendremos, por tanto, una plaga social por que la queremos evitar.

Hay otras razones: El clero ecuatoriano no es una entidad cualquiera; se componen de hombres nobles y de altos principios; son quienes han moralizado al país.

Otra razón: Hay aquí cuatro ó cinco que no quieren al clero, pero en cambio el 95% de los ecuatorianos lo pide, lo necesita y debemos dárselo.

Mis principios políticos son conocidos por todos, pero debemos obrar con justicia. - Si, que se ha hecho es inconstitucional.

Por allí he oido decir que hay necesidad de formar lotes de los bienes del clero para distribuirlos al pueblo; ¡al pobre pueblo! más es que no se ha de hacer nunca. ¿No fueron secuestrados los bienes para que los administraran particulares, y aprovechá, por ventura, el pu-

111

blos, de ellos. Tal vez hubo mejor administración cuando los tenía el clero.

En cuanto a moralidad, el Ecuador está muy por encima de muchas naciones; aquí mismo se ha dicho mucho sobre la moralidad del pueblo, se ha gritado que ese pueblo ha estado aprisionado por el clero durante 400 y 500 años; luego i quién lo ha moralizado sin el clero? La moralidad que existe es indecible: Aquí no se han fundado ligas contra la prostitución y el robo i por qué? por esa moralidad i de dónde viene? Repito que del clero.- No hay razón, pues, para matarlo de hambre.

El Dr. Barsallo: - Ratificare algunos conceptos del Vicepresidente: - Distinguimos entre instituciones religiosas y el clero; el Sr. Dr. Navarro cree que es el clero i que vamos a quitar los bienes, y esto no es cierto; lo que vamos a hacer es si devolver al Estado los bienes que sin ningún derecho han estado en poder de las comunidades religiosas.

Dice el Dr. Navarro que se trata de matar de hambre a los individuos de las comunidades. - Jamás esto es infundado, primera se adjudican los bienes a la Beneficencia, después en otro artículo se le asigna a cada individuo, a cada religioso lo necesario para su subsistencia.

Es menester aclarar un punto: desde el advenimiento del partido radical al poder, las comunidades religiosas temieron que, procediendo conforme a derecho, se reivindicaran esos bienes; de allí que muchas instituciones procuran salir de sus bienes, raíces y reducirlos a dinero que lo tienen a sueldo en Bancos, y no poca cosa, sino decenas de miles de sueldos; de manera que no es cierto que se morirán de hambre; tienen más que lo suficiente para poder subsistir.

El Sr. Arequipa: En un asunto de tanta trascendencia, deberíamos proceder con la seriedad, calma y justicia posibles. De parte de la parte más noble de la Sociedad ecuatoriana. - Si es cierto que según la Constitución dejaron los institutos religiosos, de ser instituciones de derecho público, no por eso han perdido el derecho de propiedad, derecho bien garantizado en la misma Constitución de la República. - Nosotros

como legisladores hemos de ser siempre esclavos de la Ley. Si las comunidades han perdido el derecho de propiedad, allí están los Tribunales de Justicia para que resuelvan lo que fuere legal.

Fernández diciendo como brillantemente dijo el Dr. Restrepo. "La Ley no tiene corazón y el magistrado que le da el suyo peregrina".

El Dr. Kennedy indicó que se diga: "Todos los bienes-raíces".

El Dr. Pazmino: - Para adjudicar estos bienes es preciso saber si son nacionales.

El Dr. Barallo: - Implicitamente se reconoce en los considerandos, que son propiedad del Estado.

El Dr. Falconí: - Modifico la indicación del Dr. Kennedy, en el sentido de que se diga: "fundos rústicos" y no simplemente "bienes raíces" porque también hay bienes raíces urbanos.

Cerrado el debate pasó á la disusión el artº 1º del proyecto primitivo.

En debate el artº 2º del proyecto primitivo, igual al correspondiente del proyecto reformado, y que dice:

"Las Juntas y Tesorerías de Beneficencia administrarán dichos bienes, desde la promulgación de esta Ley, ya directamente, ya por medio de arrendamientos."

"En este último caso, no podrán arrendar dichos bienes por más de seis años; y el contrato se verificará en su basta con todas las formalidades prescritas por las leyes al respecto."

El Dr. Espinosa y el Dr. Gallo hicieron la indicación de que se suprima la palabra arrendamiento, y que se autorize a las Juntas de Beneficencia para que formen lotes de los fundos que administren, y los pongan en remate.

El Sr. Alvarez julio: - Si ha aprobado el Decreto es porque creí que iban a quedar sin rematarse los fundos; pero si se enajenan no estará nunca por la indicación del Dr. Espinosa.

El Dr. Pazmino: - Aun cuando las Juntas de Beneficencia únicamente administren los bienes raíces de que habla el Decreto, que los miembros de ellas tendrán graves pecuniarias.

113

El Dr. Navarro.- Este artículo no tiene razón de ser; que se suprima; pues sacado, á remates los fundos, pronto, Sr. Presidente se sacará la manzana de la discordia.

Cerrado el debate pasó al artº 2º á 3ra discusión.

Pocos después el artº 3º del proyecto primitivo, que dice:

"El Ejecutivo tendrá derecho para destinar los predios urbanos de las comunidades religiosas, para establecimientos de Beneficencia e instrucción pública, si así lo creyere conveniente;" y el respectivo del proyecto reformado conservado en estos términos:

"Fhas Juntas tendrán derecho para destinar los predios urbanos de las comunidades religiosas, para establecimientos de Beneficencia." Pasó á tercer debate este último, con la indicación del Dr. Kennedy, de que se lo suprima.

Puesto en conocimiento de la Cámara el artº 4º del proyecto primitivo, al que corresponde el artº 7º del reformado, que dice literalmente: "Fhas Juntas entregaron a los religiosos y religiosas actualmente propietarios, la fra parte de los productos de los bienes que fueron administrados por los respectivos institutos, éste último pasó á 3er debate, con las siguientes indicaciones:

Del Dr. Dr. Tega que es anticonstitucional porque el Ejecutivo no puede subvencionar á los miembros de ninguna religión.

Del Dr. Corral.- Que se dé á cada religioso \$100 por mes.

Del Dr. Váscones que la subvención sea de \$50 por persona.

Sometido á discusión el artº 4º del proyecto de la minoría, artículo reformatorio del 5º del proyecto original, y que dice:

"Habrá Juntas de Beneficencia en Quito, Cuenca y Guayaquil; las dos primeras se compondrán del Gobernador, Presidente del Concejo Municipal de la ciudad y de tres ciudadanos elegidos por dicho Concejo; y la de Guayaquil en la forma que actualmente está organizada.

El Gobernador presidirá en las Juntas de Quito y Cuenca las que se organizarán conforme á esta ley, y acordarán sus Reglamentos y Estatutos sin

ternos, sometiéndose á la aprobación del Ministro del Ramo.

Estos cargos tendrán el carácter de consejiles," pasó á 3er debate con la indicación del Sr. Pérez, de que las Juntas se establezcan en todas las Capitalles de provincias y del Distrito, de que los tres ciudadanos que han de formar la Junta de Beneficencia sean dueños de 20 mil pesos lo menos cada uno.

Habiendo el artº 6º del proyecto original y el artº 5º del proyecto reformado que corresponde a aquél, sin otra modificación que la suspensión de la palabra monásticos, éste último pasó á 3er debate con la indicación del Sr. Pérez de que se suprima este artículo.

Dícese cuenta del artº 6º del proyecto de la minoría, que reforma el artº 7º del proyecto original y el cual dice:

"Los Tesoreros de Beneficencia serán nombrados por la Junta respectiva; residirán en Quito, Guayaquil y Tuenca; y tendrán los mismos deberes y obligaciones que la Hacienda impone a los Tesoreros Fiscales."

Estos Tesoreros tendrán el sueldo que les asigne la Junta.

El Gobernador, Presidente de la Junta, practicará el arqueo mensual de la Caja de Beneficencia de su Distrito, y el duplicado del acta será inmediatamente remitido al Ministro del Ramo.

"El Ejecutivo podrá disponer de lo sobrante que hubiere en un Distrito para llenar el déficit existente en otro," pasó á 3er debate con la indicación del Dr. Pérez de que los Tesoreros residan en cada provincia.

Sin modificación ni indicación alguna pasó á 3er debate el artº 8º del proyecto reformado, artículo que dice:

"Nadie podrá disbarar ni la más pequeña suma de los fondos de Beneficencia para otros objetos distintos, bajo responsabilidad personal y pecuniaria del empleado que tal gasto o extracción ordene e y del Tesorero que obedciere."

Puesto á debate el artº 10º del proyecto reformado que corresponde exactamente al 8º del proyecto primitivo, el Dr. Espinoza indicó que para 3ra discusión se exprese que los

arrendamientos válidamente celebrados conforme á la Ley de Cultos sigan su curso legal por el tiempo por el cual se hizo el contrato.

Con esta indicación pasó al 3º debate dicho artículo 10º cuyo tenor es el siguiente:

"Los contratos de arrendamiento válidamente celebrados conforme á la Ley de Cultos serán respetados; pero las Juntas de Beneficencia, bajo su responsabilidad, examinarán si las fianzas rendidas para dichos contratos son efectivas y correspondientes; si los inventarios se han practicado conforme á la Ley; y si los arrendatarios llenan las obligaciones impuestas en el Código Civil."

En caso de que faltare algún requisito esencial al contrato, deducirá la acción correspondiente para asegurar los bienes y las rentas de Beneficencia.

Sometido al conocimiento de la Cámara el artº 11 del proyecto de la minoría correspondiente sin variación alguna al 9º del proyecto original, y artículo que dice:

"Artº 11.- Toda Junta nombrará un procurador judicial; y el nombramiento constituirá un verdadero mandato para comparecer en juicio, pasó al 3º debate con la indicación del Sr. Sánchez, de que los miembros de la Junta rindan la caución suficiente; y del Dr. Espinoza de que se agregue que esta caución sea "legal y pecuniaria".

En segunda pasó al 3º debate el artº 12 del proyecto reformado, igual en todo al 10 del proyecto original, y que dice:

"Quedan derogadas las leyes de Culto y Beneficencia en todo lo que se oponieren á la presente. Pase la 2º"

El Señor Corral-Tido, Señor Presidente, se sirva dirigir un oficio al Sr. Ministro de lo Interior para dicho funcionario informe si las Comunidades religiosas han presentado sus Estatutos de acuerdo con lo preceptuado en el Código Civil. - Esto lo hago con el objeto de estar preparado para 3º discusión, no sea cosa que algunos de los S.S. Diputados contrarios al proyecto nos salga con alguna bombazilla.

En segundo lugar quiero dejar constancia que no es exacto lo aseverado por el Sr. Vicepresidente de que el Perú es el único moralizador del pueblo. El pueblo se moraliza por medio de la instrucción, por

216

una prensa honrada, seria y de criterio levantado.

Si echásemos una mirada otras, y viéramos todo lo malo, toda la corrupción política y social que nos ha traído el clero, sería un escándalo; sólo quiero recordar un nombre, un individuo: el Dr. Álvarez Arteta.

El Dr. Clavaro.- Bien comprendo que la instrucción y la prensa serían las que contribuyen en alto grado a moralizar el pueblo. - Me han referido a las fabrillas que se han dicho por repetidas ocasiones; de que 400 años ha estado el pueblo aprisionado por el clero; luego pues, si el pueblo está moralizado, el clero ha sido el factor principal de esa moralización.

El Dr. Espinosa.- El clero lo que ha hecho es arraigar el fanatismo en el corazón de los ciudadanos; y si ha habido moralización e ilustración en el pueblo ha sido desde que el Partido Liberal se elevó al poder.

El Dr. Arregui.- No sé si qué tienda abieras a una clase de la sociedad tan levantada como el clero que también tiene sus méritos. - Precisamente, la libertad consiste en respetar las ideas de todos para que se respeten también las nuestras. - Y como dice Bolívar: "Los que amáis la libertad no la separéis nunca de la religión; y los que amáis la religión no la apartéis de la libertad."

Repite, que nadie tiene el derecho de juzgar a otro porque no piensa como él. - El Dr. José citó una persona; de todos hay malos y buenos y por eso Álvarez Arteta, se levanta una figura de primera magnitud que nadie puede competir con sus méritos: el Dr. González Suárez, honra no sólo del Ecuador sino de todo Sud-américa.

Aceptado lo indicado por el Dr. Coal, el Dr. Presidente, cerró la sesión, por llegar la hora reglamentaria.

El Presidente,  
Abelardo Montalvo

El Secretario  
L. E. Bueno